

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 16 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, so pena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 20 de junio de 2023, el término concedido se encuentra vencido, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 4 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00086 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA
Demandado	PEDRO JOSE CARDONA PAREJA
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	447

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El banco DAVIVIENDA, a través de apoderado interpuso demanda EJECUTIVA en contra del señor PEDRO JOSE CARDONA PAREJA, DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$292.759.000), como capital insoluto del pagaré número 1236355 que otorgara el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) en favor de dicho ente bancario, así

como la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$39.375.443) por concepto de réditos remuneratorios pactados en el pagaré. También deberá pagarle, en el mismo término, los intereses de mora que el capital contenido en dicho pagaré haya causado desde el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo (C01 expediente 002).

Como última actuación se observa, que en auto del 16 de junio de 2023 mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito al apoderado de la ejecutante, para que procediera adelantar los trámites proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar al señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA del mandamiento de pago, lo que es requisito para continuar con el trámite (C01 005 archivo digital).

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho expidió la providencia del 16 de junio de 2023. Requiriendo a la parte actora del proceso

para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar al señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA el mandamiento de pago y no cumplió con dicha carga.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma atrás citada y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas

Con respecto a las medidas cautelares, se observa que en el auto del 18 de abril de 2023 se decretó el EMBARGO DE REMANENTES y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que promueve la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA Vs. PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA Y OTROS, ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito en Ciudad Bolívar (Antioquia), con el radicado número 2022-00072-00. Medida que fue comunicada mediante el oficio 146 del 20 de abril de 2023.

En razón a ello, se levantará la anterior medida cautelar decretada, y se expedirá el respectivo oficio comunicando la cancelación de la medida.

Igualmente, en el auto del 18 de abril de 2023 se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que tiene el demandado en el BANCO DAVIVIENDA S.A. bajo el número 094951 y el número 920363 de BANCOLOMBIA S.A. Mediante el oficio 147 del 20 de abril de 2023 se comunicó la anterior medida en la misma fecha como se observa en el archivo 002.

Como se indicó en auto del 16 de junio de 2023 como las cautelares decretadas ya se consumaron con el envío de las comunicaciones de rigor ante diferentes entidades bancarias tal y como se consta en el archivo 002 y del cuaderno de medidas cautelares, que el oficio de embargo de cuentas de la ejecutada se expidió el 20 de abril de 2023, fue enviado a los respectivos bancos en el mismo día y, por consiguiente, en tal fecha se entiende consumada tal cautela por la parte final del numeral 10º del inciso 1º del artículo 593 del Código General del Proceso así lo determina.

Por consiguiente, se levantará dicha medida cautelar y se expedirá el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor PEDRO JOSE CARDONA PAREJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO DE REMANENTES y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que promueve la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA Vs. PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA Y OTROS, ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito en Ciudad Bolívar (Antioquia), con el radicado número 2022-00072-00.

Medida que fue comunicada mediante el oficio 146 del 20 de abril de 2023.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar embargo de las cuentas bancarias que tiene el demandado en el BANCO DAVIVIENDA S.A. bajo el número 094951 y el número 920363 de BANCOLOMBIA S.A.

Mediante el oficio 147 del 20 de abril de 2023 se comunicó la anterior medida en la misma fecha como se observa en el archivo 002.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.

QUINTO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.131** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99adf9770a985a75302a19bcfec2e7a32b1fc91e8574e3ea01cc182f405a1275**

Documento generado en 04/08/2023 02:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**